



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia. Art.29 Constitución Política de Colombia 1993.

Accionante: CARLOS HERNÀN HURTADO RIVAS.

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL

CARLOS HERNÀN HURTADO RIVAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor **MIGUEL VICENTE COSSIO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.802.459; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, Mgdo. EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, Mgda. NANCY AVILA DE MIRANDA Y Mgda. ELDA PATRICIA CORREA GARCÈS** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

El 10 de agosto del 2010 bajo lectura de fallo No. 82, y radicado No.058376100499200900029 el señor Miguel Vicente Cossío, es absuelto de la conducta punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en sentencia dictada por el juez Luis Alberto Quintero López. Puesto que el Honorable se encontró con la falta de certeza y con una grave incertidumbre sustancial, y real transmitida por las pruebas adjuntas y el núcleo central del relato. Por ello el mencionado, acude al principio del "in dubio pro reo" en beneficio del entonces procesado.

En dicho proceso se puede denotar las contradicciones entre los testimonios de la madre y de la que en su momento era menor de edad, como también la inconsistencia en el relato de la menor misma, sin embargo el representante de víctimas y fiscalía presentaron recurso de apelación, donde posteriormente el juez en la segunda instancia en el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal con fecha del 20 de octubre del 2011, presenta un fallo condenatorio contra el señor Miguel Vicente Cossío Mosquera, con graves faltas al derecho constitucional al debido proceso y vulnerando igualmente la presunción de inocencia, donde el togado expone unos supuestos fuera de toda lógica para sustentar una sentencia contra el señor Miguel Vicente Cossío Mosquera, verbigracia; sugerir que el resto de personas que dormían en el lugar de los hechos no se despertaron con los gritos y el posterior alegato en medio de la noche porque el sueño de las personas es relativo, y puede ser que dichas personas no hayan percatado tal escenario de abuso y discusión, porque permanecieron en la fase del sueño más profundo.

Argumentar ello con la simpleza del supuesto, sin un respaldo científico, una prueba del sueño a aquellos individuos presentes en el lugar de los hechos, o al menos una

Calle 12 N 2C-61 Barrio Altamira. Florencia-Caquetá

Teléfono 3162218962

E-mail : carloshernan641@gmail.com



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

cita científica es propio de una falta de praxis científica del derecho. Que entre tantas personas bajo un mismo techo en medio de unos gritos y un alegato que nadie aparte de la víctima y la madre, nadie se entere, tiene un carácter de inverosímil en la narración.

Por otra parte el togado indica que la prima de la menor en su testimonio asevera que el supuesto acto sexual abusivo contra la menor se dio, puesto que la menor se lo confesó el día siguiente en horas de la tarde, asumiendo así prueba más que suficiente para ejercer condena. Aquí pues, hablamos del testigo de oídas o prueba de referencia, como argumento suficiente y sabemos que la jurisprudencia es renuente en estimar dichas pruebas.

Es sabido que el testimonio de referencia no puede considerarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, como ha declarado la jurisprudencia, su suficiencia exige, como condición mínima, la concurrencia de datos corroborantes del contenido de sus manifestaciones procedentes de otras fuentes probatorias autónomas que no sean, lógicamente, también referenciales. Tal regla de suficiencia se sustenta en razones epistemológicas, derivadas de la escasa calidad y fiabilidad que ofrece la información facilitada por un testigo de oídas, pues su interrogatorio impide depurar adecuadamente la credibilidad de las manifestaciones y dichos del testigo directo o presencial y, por tanto, cuestionar la realidad de los hechos objeto de imputación. Para validar lo anterior me permito remitirme a sentencia de casación penal con radicado 43866 con fecha del 16 marzo 2016 con la Honorable Magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar

Esto, igualmente en concordancia con radicado en Sala Penal del CSJ 45718, con fecha del 15 de mayo 2019, y como Magistrado ponente el togado Luis Guillermo Salazar Otero, y con radicado 27477 con fecha de 06 marzo del 2008 en sentencia de casación penal. “históricamente la prueba de referencia ha sido considerada una evidencia no confiable. Se ha sostenido, con razón, que los riesgos en el proceso de la valoración se multiplican por diversos factores, como por ejemplo, la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva”.

Como también supone el togado que por el hecho de ser una menor de edad no puede o no tenga la capacidad de mentir o contemplar la posibilidad de que a esta se le haya formado una falsa huella de memoria, o que se trate de igualmente una cuestión de venganza pasional como se pudiese deducir con los testimonios de la mayoría de los testigos, que indican incluso hechos gravísimos como el supuesto hecho de carácter de atentado contra la vida del señor Miguel Vicente Cossío Mosquera, por parte su ex pareja y madre de la menor.

Ya lo indicaba el representante de la procuraduría en los alegatos de conclusión, en sentencia de primera instancia, donde nos permite ver en resumen que todo apunta racional y lógicamente más hacia una vendetta de carácter pasional por sus características, y nos plantea cuestionamientos, ¿porque después de los supuestos hechos los testigos indican que la relación familiar no cambió y se mantuvo en el tiempo como un hecho rocambolesco donde el señor Cossío seguía cuidando de la menor y conviviendo con su familia? O acaso no es responsable de cierta manera la madre que al momento de tener conocimiento de un hecho gravísimo como un acto de abuso sexual contra una menor, y aún más siendo su propia hija, de cuyo cuidado y protección esta es responsable, mantenerlo en secreto y solo convenir a denunciar porque el señor Cossío no accedió a una exigencia económica?

¿Hasta dónde el testimonio no corroborado científica y pericialmente está por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia?

Para casos como este la práctica probatoria debe tener un carácter excelente para dilucidar la verdad o al menos acercarnos lo mejor posible a ella, y así no sobreponer



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

una sentencia que vulnere derechos y principios fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia.

La práctica de la prueba en este caso particular fue pobre y escueta, además de no considerar los principios mismos de la prueba judicial pues no se respetaron los protocolos o estándares científicos apropiados con la celeridad adecuada para llegar a la conclusión de que lo que se dijo fue un hecho experimentado y no producto de la fantasía o la sugestión. Es por ello, que el juez en primera instancia, no se pronunció al respecto con un fallo condenatorio, porque claramente estamos presentes ante una situación con falta de claridad y lleno de dudas, que deja por fuera aquel enunciado de certeza, requisito legal, moral, y lógico para generar un fallo condenatorio, transgrediendo así, un principio elevado a rango constitucional y a favor del acusado, y cuyo valor es ley indubitable, axiomática y por supuesto elemental, y la aplicación de este es primordial para la administración de justicia.

Es así pues, como quedó enunciado en el artículo 7 de la ley 906 del 2004 en el último párrafo “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

Así mismo, en el artículo 381 ibídem “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”

De hecho, lo que desde la práctica forense y la práctica jurídica no se tuvo en cuenta para la toma de la decisión de sentencia de segunda instancia, y que no se efectuó en el proceso en primera instancia y que por ello, también afectó y desprotegió el debido proceso del señor Cossío es el análisis psicológico forense extenso completo y siguiendo los protocolos y parámetros que ayudarían a vislumbrar o aproximar a la verdad, verbigracia;

- 1) Características generales. En esta categoría se examinan la estructura lógica del relato (el encaje de todos los datos aportados), la producción desestructurada y la cantidad de detalles.
- 2) Contenidos específicos. Se analizan la contextualización (anclajes espacio-temporales y existencia de conductas previas del agresor, intentos de aproximación, etc.), la descripción de interacciones con el agresor, la reproducción de conversaciones con él, o la presencia de complicaciones inesperadas que dificulten el curso habitual del suceso.
- 3) Peculiaridades del contenido. Se examina la presencia o no de detalles inusuales, superfluos, exactos pero mal interpretados, asociaciones externas relacionadas con el hecho y el estado mental subjetivo del agresor y las atribuciones de dicho estado.
- 4) Contenido relacionado con la motivación. Se evalúa la existencia o ausencia de correcciones espontáneas, la admisión de falta de memoria, las dudas sobre el propio testimonio, la auto desaprobación o el perdón al acusado.
- 5) Elementos específicos de la agresión. Se indaga, entre otras cuestiones, la presencia de detalles que solo pueden ser conocidos a través de la experiencia, pues en general no son de conocimiento público

Por otro lado, evaluación de la validez de la declaración, De forma muy resumida, a través de los resultados de las entrevistas a la menor y a personas de su entorno, la realización de diversos test, el acopio de información biográfica y el examen del



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

expediente judicial para que se confeccione un informe que tome en consideración parámetros como:

- 1) Características psicológicas del menor. Así, la adecuación del lenguaje y conocimiento, la adecuación del afecto narrado, y la susceptibilidad a la sugestión.
- 2) Características de la entrevista mantenida con ella, Donde se analiza la existencia o ausencia de preguntas sugestivas, directivas o coactivas
- 3) Aspectos motivacionales. Se examinan los motivos, el contexto de la revelación o la existencia de presiones para informar en falso.
- 4) Cuestiones relacionadas con la investigación. Se aborda la consistencia del relato con las leyes de la naturaleza, con otras declaraciones previas, o con otras pruebas.

Por último, exponer a conclusión acerca del mayor o menor grado en que puede afirmarse que la declaración es producto de un hecho realmente experimentado por el menor.

Pero de igual forma no debe orientarse la práctica de prueba única y exclusivamente sobre la víctima, sino también extender la prueba hacia el análisis psicológico y sociológico del procesado, o incluso a la valoración de las pruebas mismas presentadas por la defensa del acusado.

Que el juez en segunda instancia no se haya pronunciado, o haya ignorado la defensa del acusado, o su aporte probatorio y a los testigos, que incluso en todo caso, aquellos que testificaron principalmente en su contra concordaban con el acusado en los demás aspectos accesorios en la narración de la defensa dentro del proceso, nos arroja aún más dudas de que dicho acontecimiento hubiese acaecido tal cual dicta el togado en segunda instancia.

De manera concluyente en el presente derecho de amparo, no sobra ser enfático en el respeto por las garantías constitucionales del individuo, que son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador, le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente en la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer indemne a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso y más aún, cuando dichos derechos se encuentran dentro de los derechos humanos fundamentales.

Es así, pues, como la sentencia de segunda instancia contra el señor Miguel Vicente Cossío Mosquera, representa un atentado flagrante a los derechos y principios constitucionales del mismo, y que se haya ratificado dicha sentencia, con poco valor o importancia al garantizar los derechos constitucionales supremos de las partes, nos deja una jurisprudencia carente del rigor jurídico y de la buena praxis procesal, sin estudio y sin profundización sobre la lógica, epistemología semiótica del caso en cuestión, pero también una afectación gravísima hacia un individuo que ha abonado casi en su totalidad una pena impuesta de manera arbitraria, sin el amparo legal constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados para la presente los encontramos en la carta magna y los conexos a ella;

En el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana el debido proceso y la presunción de inocencia.



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2:

Artículo 7 y 381 de la ley 906 del 2004 en Concordancia con Art 29. Carta magna

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas

1. Sentencia de primera instancia
2. Sentencia segunda instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Ulpiano aparece como uno de los primeros juristas en referirse al inocente, a expresar en su Corpus Juris Civile que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.”

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el marco internacional del debido proceso, se localiza en los principios primarios de las cartas de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y en los instrumentos que derivan de estas o integran con ellas el reducto tutelar del individuo. A la aplicación de estos instrumentos sirven, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, los pronunciamientos de diversos órganos internacionales, entre ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colombia, al pertenecer a dichos instrumentos y organizaciones por medio de tratados ratificados y elevados a rango constitucional es tutelable pues hablamos de un derecho que cuya vulneración pone en riesgo o afecta directa o indirectamente otros derechos fundamentales presentes en nuestra carta magna tales como la vida, el buen nombre y honra de los individuos, derechos laborales entre otros muchos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la carta magna.
2. Que por ende se le restaure la libertad al señor Miguel Vicente Cossío Mosquera.
3. Que se restauren todos aquellos otros derechos conexos que se pudiesen haber visto afectados por el tiempo en condena que el señor Miguel Vicente Cossío Mosquera ha abonado en establecimiento carcelario.



CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
CARLOS HERNAN HURTADO RIVAS
Abogado
Esp. en Derecho Contencioso Administrativo

ANEXOS

Sentencia de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia.

Poder amplio y suficiente en representación del señor Miguel Vicente Cossío

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, Mgdo. Edilberto Antonio Arenas Correa, Mgda. Nancy Ávila De Miranda Y Mgda. Elda Patricia Correa Garcés.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Calle 12 No. 2C-61 Barrio Altamira

Dirección electrónica: carloshernan641@gmail.com

Señor Juez,

CARLOS HERNÁN HURTADO RIVAS
C.C. No. 17.650.238 de Florencia ©